

Conferencia de D. José Alonso Fernández, sobre el tema «Débito y Responsabilidad» en el curso de Derecho inmobiliario

Con asistencia del Presidente del Consejo de Estado, D. José Ibáñez Martín, tuvo lugar en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, el pasado día 6 de febrero, el acto inaugural del Curso de Derecho Inmobiliario, organizado por el Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. El Sr. Alonso Fernández pronunció su interesante conferencia sobre el tema *Débito y Responsabilidad* en el marco de la doctrina de las obligaciones. Señaló los términos de su formulación en Brinz, así como las reacciones favorables y adversas acusadas en los escritores germanos y latinos, singularmente en Gierke. Hizo notar la trascendencia que la dicotomía alcanza en el Derecho germánico, y presenta el ejemplo tan significativo de la «haftung de persona», «de patrimonio» y «de cosa», para concluir en la posibilidad de no coincidencia del débito y la responsabilidad.

A través de los testimonios de Girard, Mommsen, Cornil y Pacchioni se adentra el conferenciante en la significación del problema en el Derecho romano, para continuar su ponderada investigación en los Fueros medievales españoles.

En el moderno Derecho, dice el Sr. Alonso Fernández, juega con relevante papel la distinción *schuld-haftung*, aun cuando no aparezca expresamente formulada. Examina a continuación la doctrina contemporánea (Carnelutti, Perozzi, Binder, y, entre los españoles, Hernández Gil, Núñez Lagos y Sanz), pasando inmediatamente a estudiarla en el plano legislativo positivo de nuestra Patria. El débito, de contenido jurídico, y la responsabilidad económica dibujan su posible reconocimiento a través de la doctrina de las Obligaciones (arts. 1.088 y 1.911 del C. c.), en la categoría específica de las naturales (1.798, 1.756, 1.208, 1.824), en las solidarias, en el beneficio de inventario, en la adjudicación para pago de deudas hereditarias, en la hipoteca de seguridad, de prestaciones periódicas, en las sociedades colectivas y comanditarias, y en tantas otras instituciones del ordenamiento jurídico español, explicables en gran parte en función de la distinción estudiada con tanta profundidad y erudición por el ilustre conferenciante, que al terminar su disertación fué muy aplaudido.

A. G. R.

Conferencia pronunciada por D. Antonio Ríos Mosquera sobre el tema «De la fiducia a la hipoteca mobiliaria»

En el salón de actos del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, pronunció, el pasado día 23, D. Antonio Ríos Mosquera su conferencia *De la fiducia a la hipoteca mobiliaria*, segunda del ciclo organizado por el Centro de Estudios Hipotecarios del Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad de España.

Empieza reconociendo lo ambicioso del propósito de recordar veinticinco siglos de historia jurídica. Analiza ciertas formas de garantía en los Derechos pre-romanos y se adentra en el estudio de la fiducia, señalando los jalones de su evolución hacia estudios más flexibles. Hace notar cómo la nota diferenciadora entre el «pignus» y la hipoteca no fué la naturaleza de las cosas dadas en garantía, sino el desplazamiento de la posesión al acreedor, originándose junto a las figuras conocidas las de prenda de inmuebles e hipoteca de muebles. Pasa revista a nuestro Derecho intermedio, general y municipal, a las Recopilaciones, Leyes de Toro, etc., para afirmar que la publicación de la ley Hipotecaria de 1861 y del Código civil dieron en España carta de naturaleza a una distinción real de los derechos de garantía, que debe reputarse impropia.

De esta distinción ha surgido la actual indecisión ante la prenda sin desplazamiento, instituida por ley de 5 de diciembre de 1941. Recuerda el conferenciante sus antecedentes legislativos y jurisprudenciales, y termina señalando cómo pese a la conocida Resolución de 1950, que declaró aquella norma en injustificada situación de *vacatio legis*, funciona en diversos Registros españoles el de hipoteca mobiliaria, precisamente al amparo de otra Resolución de la propia Dirección de los Registros, de diciembre de 1941.

Termina, finalmente, señalando que en el Registro de Cosas Muebles y de sus respectivos gravámenes está insita buena parte de la futura seguridad jurídica general, siendo precisa su implantación en nuestra Patria, al modo como ya existe en diversos países europeos y americanos, a cuyos Ordenamientos legales alude con brillantez y erudición no exentas de graciosa amenidad.

Arturo GALLARDO RUEDA

B) EXTRANJERAS

El Código del Notariado canadiense

Resultado de sucesivas adiciones y modificaciones (1925, 1933, 1941, 1945, 1946, 1947 y 1948), consta en la edición 1949 de 324 artículos, tres disposiciones transitorias y un formulario anexo, de valor y eficacia también legales, aunque no exhaustivo. Los Notarios se definen como oficiales públicos, cuya función principal es la de recibir y redactar los actos y contratos que las partes deseen revestir del carácter de auténticos. Están bajo la salvaguardia de la ley y son protegidos por ésta en la ejecución de sus deberes profesionales. Su oficina y su documentación son inembargables. Sólo los Notarios, en concurrencia con los Abogados en ejercicio, pueden redactar documentos inscribibles. Están ligados por el secreto profesional y por las reglas de probidad e imparcialidad más escrupulosas. Deben tener a disposición del público una lista de las personas interdictadas o incapacitadas de su distrito. La redacción de los documentos no ha de ser manual, puesto que pueden ser aquellos impresos en gran parte. Los nombres, estado y domicilio de los otorgantes deben ser conocidos del fedatario o atestiguados en el mismo acto por personas mayores de edad, conocidas del funcionario. Dos o más Notarios pueden trabajar asocia-